



ANTECEDENTES CONSTITUCIÓN Y REFORMA ESTATUTOS EMPRESAS TRICOT S.A.

La sociedad Empresas Tricot S.A. fue constituida por escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría de Raúl Iván Perry Pefaur. Un extracto de dicha escritura fue inscrito a fojas 9.787, número 6.700 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2013 y publicado en el Diario Oficial de fecha 1° de febrero del mismo año.

Empresas Tricot S.A. ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

a) Escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría de Santiago de José Musalem Saffie, cuyo extracto fue inscrito a fojas 13.322, número 8.945 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2013 y publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero del mismo año.

b) Escritura pública de fecha 15 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría de Patricio Raby Benavente, cuyo extracto fue inscrito a fojas 22.877, número 15.094 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2013 y publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo de 2013.

c) Escritura pública de fecha 3 de octubre de 2013, otorgada en la Notaría de Santiago de Patricio Raby Benavente, cuyo extracto fue inscrito fojas 76.986, número 50.728 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2013 y publicado en el Diario Oficial del día 11 de octubre de 2013.

d) Escritura pública de fecha 30 de enero de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de Patricio Raby Benavente, cuyo extracto fue inscrito a fojas 11.614, número 7.249 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014, y publicado en el Diario Oficial del día 17 de febrero de 2014.

e) Escritura pública de fecha 16 de junio de 2014, otorgada en la Notaría de Santiago de Hernán Cuadra Gazmuri, cuyo extracto fue inscrito a fojas 45.979, número 28.370 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014, y publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de julio de 2014.

f) Escritura pública de fecha 16 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal, cuyo extracto fue inscrito a fojas 95.996, número 52.476 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016, y publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de diciembre de 2016. Dicha modificación fue rectificadas por escritura pública de fecha 8 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal, cuyo extracto fue inscrito a fojas 22.820, número 12.712 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017, y publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de marzo de 2017.

g) Escritura pública de fecha 18 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de Hernán Cuadra Gazmuri, cuyo extracto fue inscrito a fojas 94.409, número 51.411 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016, y publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de diciembre de 2016. Dicha modificación se dejó sin efecto, mediante escritura pública de fecha 8 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal, cuyo extracto fue inscrito a fojas 22.820, número 12.712 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017, y publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de marzo de 2017.

h) Escritura pública de fecha 24 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal, cuyo extracto fue inscrito a fojas 26219, número 14547 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017, y publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de marzo de 2017.

i) Escritura pública de fecha 18 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal, cuyo extracto fue inscrito a fojas 40587, número 22261 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017, y publicado en el Diario Oficial de fecha 26 de mayo de 2017.

j) Escritura pública de fecha 5 de junio de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal, cuyo extracto fue inscrito a fojas 45074, número 24583 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2017, y publicado en el Diario Oficial de fecha 09 de junio de 2017.

“ESTATUTOS SOCIALES DE EMPRESAS TRICOT S.A.”

Entre los actuales accionistas de Empresas Tricot S.A. existe una sociedad anónima que será fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, y se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 18.045 de Mercado de Valores, la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en adelante la “Ley” y el Decreto Supremo 702 de 2011, Reglamento de Sociedades Anónimas, en adelante el “Reglamento”, y especialmente, por los siguientes estatutos:

TÍTULO PRIMERO.

Nombre, domicilio, duración y objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. El nombre de la sociedad es Empresas Tricot S.A., la que estará sometida a las normas legales y reglamentarias que rigen a las sociedades anónimas abiertas y a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO. El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias o sucursales que se puedan establecer en otros puntos del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO. La duración de la sociedad es indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad tendrá por objeto la inversión, tanto en Chile como en el extranjero, ya sea por cuenta propia o de terceros, en toda clase de bienes raíces, muebles, corporales o incorporeales, títulos de crédito, efectos de comercio, acciones, bonos o debentures, letras hipotecarias, títulos de deuda pública y en cualquier otra clase de valores, la administración y disposición de tales inversiones y la percepción de sus frutos. Para el cumplimiento de dichos fines sociales, la sociedad podrá constituir, integrar, modificar y participar en sociedades de cualquier clase u objeto, asociaciones, comunidades, cooperativas, sea que existan actualmente o que se formen en el futuro, disolverlas, liquidarlas, pudiendo servir o actuar como socia gestora de sociedades en comandita de cualquier clase o de socia gestora participe en asociaciones o cuentas en participación.

TÍTULO SEGUNDO.

Capital y acciones.

ARTICULO QUINTO: El capital de la sociedad es la cantidad de \$96.786.452.965 dividido en 435.238.068 acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie. El capital de la sociedad se ha suscrito y pagado y se suscribirá y pagará conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad llevará un registro en el que se anotará el nombre, domicilio, cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el mismo registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio y hacerse referencia a los pactos particulares relativos a la cesión de acciones. En caso que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro. Las forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión de los títulos de acciones se sujetará a las disposiciones de la Ley, y en especial a lo dispuesto en el artículo once del Reglamento.

TÍTULO TERCERO.

Administración de la sociedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad será administrada por un directorio compuesto por ocho miembros titulares, elegidos por la junta de accionistas en una misma y única votación. Dentro del total de directores electos por la junta de accionistas, al menos uno de ellos deberá ser independiente en los términos que exige el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046. El directorio durará un período de tres años en sus funciones, transcurridos los cuales se renovará en su totalidad. Los directores podrán o no ser accionistas de la sociedad. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período, si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección o renovación del directorio y hasta que se les nombre un reemplazante. En tal caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una junta de accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. El directorio es esencialmente revocable.

ARTÍCULO OCTAVO. En las elecciones de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que se deba elegir.

ARTÍCULO NOVENO. Los directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. Si se produjere la vacancia de un director titular deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la sociedad. En el intertanto el directorio podrá nombrar un reemplazante, y deberá hacerlo si la vacancia impide que se reúna el directorio por falta de quórum. En caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En su primera reunión después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, que lo será del directorio y de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán, especialmente cuando las cite el presidente, por sí o por indicación de uno más de sus directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Las sesiones se verificarán en el domicilio social, salvo acuerdo unánime en contrario del propio directorio adoptado para cada oportunidad o que participen en ella la unanimidad de los directores. La citación a sesiones extraordinarias de directorio contendrán una referencia a la materia a tratarse en ella y se practicará por los medios de comunicación que determine éste por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración, plazo que podrá reducirse a 24 horas de anticipación si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público. En todo caso, podrá efectuarse válidamente una reunión extraordinaria, sin que medie citación, si a ella concurriere la totalidad de los directores de la sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos. Los acuerdos del directorio se adoptarán por la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos. El Presidente tendrá derecho a voto dirimente en caso de empate. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. En este

caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o quien haga sus veces, y del Secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El directorio de la sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros; está investido de todas las facultades de administración y disposición que las leyes o los estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente conforme a la Ley ni a las facultades que el propio directorio le otorgue. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especiales determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Son operaciones con partes relacionadas toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y además alguna de las siguientes personas: a) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la Ley N° 18.045; b) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive; c) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en la letra anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales; d) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses. La sociedad sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas, según lo señalado precedentemente, cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que dispone el artículo 147 de la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno falleciera o se imposibilitara para firmar por cualquier motivo, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia. Los documentos y demás antecedentes que formen parte integrante de un acta de sesión de directorio deberán ser almacenados en medios que cumplan las mismas condiciones requeridas para las actas, debiendo además constar en esos medios la identificación de las actas de las cuales forman parte. Los acuerdos del directorio podrán llevarse a efecto una vez aprobada el acta que los contiene, lo que ocurrirá cuando dicha acta se encuentre firmada por todos los directores que concurrieron a la sesión respectiva. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta

ordinaria por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones no podrá excusarse de firmarla, pero tiene el derecho de estampar, antes de hacerlo, las salvedades correspondientes. Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones serán guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido del acta respectiva, y el de la grabación correspondiente, podrá solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras, según el contenido de la grabación en el o los pasajes respectivos. En todo caso, el acta correspondiente deberá quedar firmada y salvada, si procediere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

“TÍTULO CUARTO

Comité de directores

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La sociedad contará con un comité de directores que tendrá las siguientes facultades y deberes: a) Examinar los informes de auditores externos, el balance y los demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación; b) proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a la consideración de la junta de accionistas; c) examinar los antecedentes relativos a las operaciones entre partes relacionadas a que se refiere el Título XVI de la Ley y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva; d) examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad; e) preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas; f) informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la Ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia y; g) las demás materias que le encomiende la junta de accionistas o el directorio, en su caso.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El comité de directores a que se refiere este título estará conformado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberá ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores independientes que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de las acciones con derecho a voto. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como

miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité, ni sus subcomités, salvo que sea director independiente. Podrán asistir con derecho a voz a las sesiones del comité de que trata este título el gerente general y demás personas y asesores que al efecto determine el comité.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán por las normas contenidas en el Título Tercero de los estatutos sociales y, en lo no regulado, por las normas contenidas en la Ley N° 18.046, su reglamento y las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Los directores integrantes del comité serán remunerados por el desempeño de su cargo. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que le corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto. La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de sus miembros. El comité podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual, e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último serán también informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Los directores que integren el comité de que trata este título, además de su responsabilidad como directores, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. El comité podrá dictar un reglamento que regule su funcionamiento y cualquier otra materia que no se encuentre expresamente tratada en los estatutos sociales y la Ley. En todo lo no regulado expresamente en estos estatutos y el reglamento que al efecto pueda dictar el comité, serán aplicables las normas contenidas en la Ley N° 18.046.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. La junta de accionistas, el directorio y el comité de directores que regula este título, podrán determinar la creación de otro u otros comités o subcomités a efectos de tratar las materias específicas que sobre el particular acuerde la respectiva junta de accionistas, el directorio o el comité de directores. Estos comités y/o subcomités se regularán por las normas que sobre el particular establezca la junta de accionistas, comité o comité de directores que los establezcan y, en su defecto, por las normas contenidas en este Título y la Ley.

TÍTULO QUINTO.

Presidente y Gerente General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. El Presidente lo será del directorio y de las juntas de accionistas y tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le impongan la Ley, el Reglamento y estos estatutos, las facultades que le confiera el directorio. Corresponderá al Presidente en especial: (a) presidir las reuniones del directorio y las juntas de accionistas. En

caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, los directores o accionistas presentes, según corresponda, designarán a la persona que actuará como tal; (b) convocar a sesiones de directorio y de juntas de accionistas, en conformidad a las normas de estos estatutos, la Ley y el Reglamento; (c) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos resoluciones de la junta de accionistas y del directorio; (d) tomar en caso de urgencia, en que no sea posible reunir al directorio, todas las medidas que sean necesarias para resguardar o proteger los intereses de la sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al directorio a la mayor brevedad posible; y (e) desempeñar las demás funciones que contemplan los estatutos, la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. El directorio designará a una persona como gerente general, que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad y podrá sustituirlo a su arbitrio. Su cargo será incompatible con el de presidente y con el de director. El gerente responderá con los miembros del directorio de todos los acuerdos ilegales o perjudiciales para los intereses sociales y de los accionistas cuando no dejare constancia en acta de su opinión contraria. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le imponga la Ley, el Reglamento y estos estatutos, las facultades que le confiera o delegue el directorio. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos de estos estatutos, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (a) atender la administración general inmediata de la sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del directorio, y de conformidad con los estatutos y la Ley; (b) representar judicialmente a la sociedad, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; (c) asistir a las sesiones del directorio con derecho a voz; y (d) dirigir y cuidar del orden interno económico de la sociedad y que la contabilidad, libros, registros se lleven de debida forma. El gerente podrá ser accionista o un tercero, pero no podrá ser auditor, contador o director de la sociedad.

TÍTULO SEXTO.

Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y que señalan en el artículo siguiente, sin que sea necesario señalarlas en la citación correspondiente. Las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Son materia de junta ordinaria: (a) el examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; (b) la distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; (c) la elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y (d) en general, cualquier materia de interés social que según la Ley o los estatutos no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Sólo en junta general extraordinaria de accionistas podrán tratarse las siguientes materias: 1) La disolución de la sociedad; 2) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; 4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9 del artículo 67 de la Ley; 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y 6) Las demás materias que por ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas. Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad. El directorio deberá convocar: (a) a junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; (b) a junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; (c) a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, un diez por ciento del total de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Las juntas convocadas a solicitud de accionistas o de la Superintendencia de Valores y Seguros deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud; y (d) a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. Sin perjuicio de lo anterior, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente las juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. La citación a junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la Ley y el Reglamento. Deberá enviarse además una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto. Con todo, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la Ley. Las juntas de accionistas serán presididas por el Presidente de la sociedad, o por el que haga sus veces, y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o el gerente en su defecto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos a voz y voto los accionistas que a la medianoche del quinto día hábil anterior a aquél fijado para la celebración de la junta figuraren como tales accionistas en el registro de accionistas de la sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo Vigésimo Sexto de estos estatutos y deberá contener las menciones exigidas en la Ley y el Reglamento. Las normas para la calificación de poderes serán asimismo las que señala la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o en su defecto por el gerente general de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente. El acta de la junta más reciente quedará a disposición de los accionistas en el sitio en internet de la sociedad.

TÍTULO SÉPTIMO.

Fiscalización de la Administración.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La junta ordinaria de accionistas designará anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, con el objeto que ésta examine la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, e informe por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los auditores externos correspondiente al último ejercicio quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos.

TÍTULO OCTAVO.

Balance y Distribución de Utilidades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año, junto con un estado de ganancias y pérdidas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. El directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Hecho lo anterior, la junta de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo en dinero entre sus accionistas inscritos en el registro de accionistas al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos. La junta de accionistas distribuirá anualmente al menos el 30% de las utilidades líquidas que arroje el balance al término del ejercicio anterior, o el porcentaje superior de dichas utilidades que determine la misma junta. Con todo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Sociedades Anónimas, con el voto conforme de la unanimidad de las acciones emitidas, podrá acordarse distribuir una cifra inferior al 30% de las utilidades líquidas que arroje el balance.

TÍTULO NOVENO.

Disolución y Liquidación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. La sociedad se disolverá por reunirse, por un período ininterrumpido que exceda diez días, todas las acciones en manos de una sola persona, por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria de accionistas y por las demás causales que señale la Ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Disuelta la sociedad, ésta será liquidada por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas, la cual fijará su remuneración y sus facultades.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Salvo acuerdo unánime en contrario de las acciones emitidas con derecho a voto, la comisión liquidadora estará formada por tres liquidadores. Dicha comisión designará un presidente de entre sus miembros, que representará a la sociedad, judicial y extrajudicialmente; y si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. Los liquidadores durarán, en sus funciones, tres años y podrán ser reelegidos por una vez en sus funciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. La comisión liquidadora o el liquidador, en su caso, sólo podrán ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad; representarán judicial y extrajudicialmente a ésta y estarán investidos de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativos de las juntas de accionistas, sin que sea necesario otorgarles poder especial alguno, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. La representación judicial a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la que tiene el presidente de la comisión liquidadora o el liquidador, en su caso, conforme al Artículo Trigésimo Sexto de estos estatutos. En ambos casos, la representación judicial comprenderá todas las facultades establecidas en los dos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las juntas de accionistas y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término. Los liquidadores enviarán y presentarán los balances y demás estados financieros que correspondan.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. La sociedad sólo podrá hacer repartos por devolución de capital a sus accionistas, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales. Los repartos deberán efectuarse a lo menos trimestralmente y en todo caso, cada vez que en la caja social se hayan acumulado fondos suficientes para pagar a los accionistas una suma equivalente, como mínimo, del cinco por ciento del valor libro de sus acciones. Los repartos deberán ser pagados a quienes sean accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución. Los repartos que se efectúen durante la liquidación, deberán pagarse en dinero a los accionistas, salvo acuerdo diferente adoptado en cada caso por la unanimidad de las acciones emitidas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán sometidas cada vez al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quien será abogado, y tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. Si no hubiere acuerdo en la persona del árbitro, el nombramiento lo hará el Juez de Letras de Mayor Cuantía que corresponda, debiendo recaer el nombramiento en un abogado que a esa época se esté desempeñando como profesor titular de la cátedra de Derecho Civil o Comercial de cualquiera de las Facultades de Derecho de Santiago de las Universidades de Chile o Católica de Chile. En este caso, el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en la dictación del fallo. En todo caso, el demandante podrá siempre sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Suscripción y Pago del Capital. El capital de la sociedad es la cantidad de \$96.786.452.965 dividido en 435.238.068 acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie de acciones, que se encuentra pagado hasta por la suma de \$80.612.734.018. El capital de la sociedad se ha suscrito y pagado y se suscribirá y pagará de la siguiente forma: Uno) Dejando constancia y reconociendo que el capital social estatutario que consta de escritura pública fecha 8 de marzo de 2017, otorgada en la Notaria de Santiago de don Francisco J. Leiva Carvajal, a que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de Empresas Tricot S.A. celebrada con fecha siete de marzo de 2017, asciende a la suma de \$80.612.734.018.- dividido en 369.952.358 acciones nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie de acciones, íntegramente suscrito y pagado; y Dos) Emitiendo con cargo al aumento de capital acordado en la junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 22 de marzo de 2017, en uno o más actos, 65.285.710 acciones de pago, a fin de cubrir la suma de \$16.173.718.947, que representa el capital por enterar para completar el aumento del mismo, de las cuales 6.528.571 acciones serán destinadas a planes de compensación para trabajadores de la sociedad y sus filiales. El directorio se encuentra facultado para acordar la fijación final del precio de colocación de las acciones, siempre que la colocación se inicie dentro de los 180 días siguientes a la fecha de celebración de la presente junta, pudiendo prorrogarse dicha delegación por una vez y por un máximo de 180 días

adicionales, por una nueva junta de accionistas. La totalidad de las acciones a emitir con cargo al aumento de capital, deberán quedar emitidas, suscritas y pagadas dentro del plazo máximo de tres años contado desde el 22 de marzo de 2017, exceptuando aquellas acciones destinadas a los planes de compensación de ejecutivos de la Compañía y sus filiales, señaladas anteriormente, las que deberán quedar suscritas y pagadas dentro del plazo de 5 años contados desde la misma fecha.

El suscrito, en su calidad de Gerente General, certifica que el presente documento contiene los estatutos refundidos y actualizados de Empresas Tricot S.A.

Antonio Egidio Fontana
Gerente General
Empresas Tricot S.A.